



SEPTIEMBRE 2003  
VERSIÓN 1.0

**REF.: IMPARTE NORMAS RELATIVAS A  
LA CONTRATACION DE SEGUROS DE  
RENTAS VITALICIAS DEL D.L.  
Nº 3.500, DE 1980.**

Santiago, 17 ENE 2003

**NORMA DE CARACTER GENERAL Nº 153**

Para todas las entidades aseguradoras del segundo grupo.

Esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, en especial lo dispuesto en los artículos 3º letras b) y m) y 20 bis del D.F.L.Nº 251, de 1931, 62 y 73 y siguientes del DL Nº 3.500, de 1980, y considerando:

1. Que, la contratación de los seguros de renta vitalicia previsionales, constituye una de las formas como los afiliados al Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia del D.L. Nº 3.500, de 1980, acceden a los beneficios de ese régimen de seguridad social.
2. Que, de conformidad a la letra f) del artículo 3º del D.L. Nº 3.538, de 1980, corresponde a esta Superintendencia la superior fiscalización de las empresas dedicadas al comercio de seguros y con ello también el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social, en lo referido en el Nº 1.
3. Que, en los seguros de rentas vitalicias previsionales, la obligación de pago íntegro y oportuno de las pensiones pesa sobre las compañías de seguros de vida que las convengan, sin perjuicio que el Estado esté comprometido en forma subsidiaria a través de la garantía estatal prevista en los artículos 73 y siguientes del D.L. Nº 3.500, de 1980.
4. Que, de acuerdo a lo anterior resulta indispensable, para el resguardo del pago de las pensiones en ese régimen de seguridad social, que en los seguros de renta vitalicia previsional las obligaciones de los aseguradores cuenten al menos con una suficiente capacidad de cumplimiento en los términos y plazos pactados.

Nº 153  
VERSIÓN 1.0  
Septiembre 2003  
Folio: 17 ENE 2003  
Firma digitalizada  
Código de verificación: 24  
Número de serie: 1



SUPERINTENDENCIA  
DE VALORES Y SEGUROS

En virtud de lo señalado, los contratos de seguros de rentas vitalicias del D.L N°3.500, de 1980, podrán celebrarse por las entidades aseguradoras del segundo grupo mientras mantengan clasificación de riesgo, efectuada conforme lo dispuesto en el artículo 20 bis, del DFL N° 251, de 1931, de al menos categoría de riesgo BBB; esto es, que sus obligaciones derivadas de los seguros de rentas vitalicia vigentes, presenten una capacidad de cumplimiento suficiente en los términos y plazos pactados. En caso de existir diferencias entre las clasificaciones exigidas, se considerará para estos efectos la menor de ellas.

Lo dispuesto precedentemente, no afectará los contratos suscritos con anterioridad a la pérdida de la clasificación de riesgo señalada. A partir de la publicación de la clasificación de riesgo inferior a la indicada en el párrafo anterior, las entidades aseguradoras podrán adoptar las medidas tendientes a recuperar la suficiencia de la capacidad de pago de sus obligaciones con los asegurados y dispondrán de un plazo de 60 días antes de interrumpir la suscripción de seguros de renta vitalicia previsional.

Una vez que se recupere la clasificación de riesgo, señalada anteriormente, se podrá reanudar la suscripción de seguros de renta vitalicia previsional.

No será aplicable esta norma a las entidades aseguradoras que sean clasificadas en categoría de riesgo Ei, por no existir estados financieros con suficiente información a esa fecha, debido a su reciente autorización.

## VIGENCIA

La presente Norma de Carácter General entrará en vigor a contar de esta fecha.

## TRANSITORIO

Para todos los efectos, se considerarán las clasificaciones de riesgo vigentes a esta fecha.

  
ALVARO CLARKE DE LA CERDA  
SUPERINTENDENTE

Alvaro Clarke de la Cerda  
Superintendente  
de Valores y Seguros  
de la República  
de Chile  
en Santiago, el 13 de febrero  
del año 2001.  
Firma digitalizada